

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el memorial que antecede, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente le informo que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO T.S/S No. 163 – RAD.: 76001 40 03 024 2019 00122 00
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda. -Progresemos-** contra **Honey Flórez Guzmán y Rosa Antonieta Villota Moreno**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE



Auto No. 2318 del 19 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200057100. Demandante FINANDINA SAS NIT. 860051894-6 contra LEIDY MORENO VELASQUEZ 29.361.889

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto el 5 de octubre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que sea subsanada. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

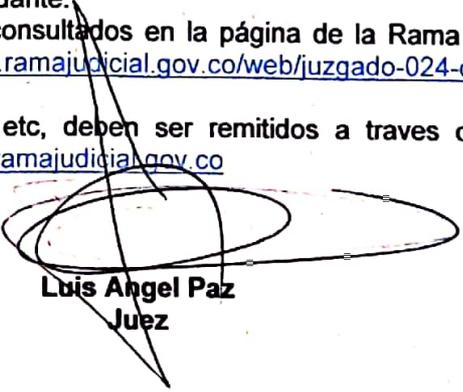
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2318. Rad. 76001400302420200057100
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por FINANDINA S.A., contra LEIDY MORENO VELASQUEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. La carta de instrucciones allegada como prueba se encuentra incompleta, toda vez que inicia desde el numeral 6.
2. No se aporta copia del pagaré 3729615 que legitima el certificado de depósito No. 0005361304 expedido por DECEVAL.
3. El demandante no informa ni aporta pruebas como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de acuerdo al inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones"*.
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, con C.C. No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2320 del 19 de octubre de 2020 Ejecutivo menor cuantía Rad. 76001400302420190148800. Demandante: AGROPECUARIA GARCES LTDA. NIT. 890311581-1 contra ANDRES MAURICIO VARONA BENAVIDES, C.C. 1.020.771.616, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA, C.C. 30.733.382 Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA C.C. 30.737.123.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada Andrés Mauricio Varona Benavides, con fecha 7 de octubre de 2020, remite correo solicitado que se dé trámite al escrito de terminación y/o sentencia anticipada. El escrito fue resuelto con fecha 10 de septiembre de 2020, negando dicha petición por cuanto no se encuentra apersonados todos los demandados de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2320. Rad. 76001400302420190148800
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, se pondrá en conocimiento del demandado ANDRÉS MAURICIO VARONA BENAVIDES, el auto 1825 del 10 de septiembre de 2020, por medio cual negó la petición de terminación y/o sentencia anticipada, por no encontrarse apersonado de la demanda todos los ejecutados.

En consecuencia, el Juzgado,

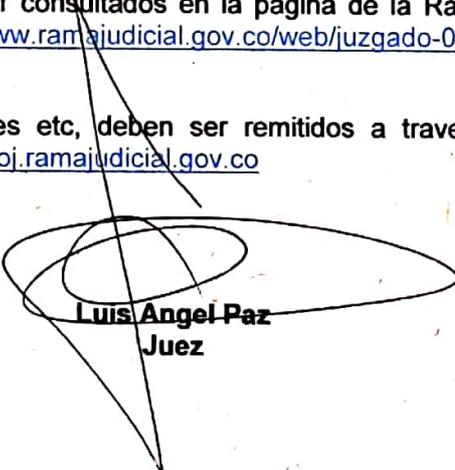
DISPONE:

1. Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto 1825 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual negó la petición de sentencia anticipada y terminación del proceso por pago, por cuanto no se han apersonado de la demanda todos los ejecutados.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora solicita la **SUSPENSIÓN**. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, octubre 19 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2328 Rad No. 76001400302420190031200
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial, y examinado el proceso divisorio de venta de bien adelantado INGRID ROBALINO MORENO Y OTROS CONTRA MARIA MASIEL ROBALINO MORENO Y OTROS, en que solicita la suspensión debido a que se va a adelantar ante el Juez de familia el proceso de Cancelación de Patrimonio de familia, el despacho de acuerdo al artículo 161 del C.G. del Proceso que establece "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Así las cosas, y dado que el proceso que se menciona **no se ha iniciado** se observa que la solicitud no encuadra en ninguno de los casos contemplado por la norma. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la **SUSPENSIÓN** solicitada por la apoderada judicial de la parte actora dado que la misma no encaja en ninguno de los casos contemplados del art. 161 del C.G.P. contemplados
- 2.-ADVERTIR** a las partes que el término que el término otorgado en la providencia notificada el 11 de septiembre del presente año continua corriendo.
- 3.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

Auto No. 2326 del 19 de octubre de 2020 Verbal Restitución de Inmueble de mínima cuantía. Rad. 76001400302420200057600. Demandante: OLGA SÁNCHEZ ROMERO C.C. 31.890.750 contra ERLÍN FLORALBA BECERRA C.C. 59.884.889

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 8 de octubre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía, ubicado en el Barrio Manuela Beltrán de esta ciudad de la comuna 14 donde existen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2326. Rad. 76001400302420200057600
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Verbal Restitución de Inmueble de mínima cuantía adelantada por OLGA SÁNCHEZ ROMERO contra ERLÍN FLORALBA BECERRA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el bien inmueble objeto de restitución se ubica en el Barrio Manuela Beltrán, comuna 14 de esta ciudad donde funciona los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7., siendo competente de modo privado para conocer de dicha acción dichos Despachos.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28, 7 Ibidem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7 que se ubican en la Comuna 14 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7, comuna 14, por ser los competentes para conocer de la misma. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Verbal Restitución de Inmueble de mínima cuantía adelantada por OLGA SÁNCHEZ ROMERO contra ERLÍN FLORALBA BECERRA.
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 1,2 y 7, de la Comuna 14.
3. Facultar al señor Juan Camilo Vallejo Casella, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.109.996, estudiante derecho de Consultorio Jurídico la Pontificia Universidad Javeriana Cali, para actuar en representación de la demandante, conforme a las facultades de ley y memorial poder conferido.
4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2326 del 19 de octubre de 2020 Verbal Restitución de Inmueble de mínima cuantía.
Rad. 76001400302420200057600. Demandante: OLGA SÁNCHEZ ROMERO C.C. 31.890.750
contra ERLÍN FLORALBA BECERRA C.C. 59.684.689



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.890.750	OLGA	SÁNCHEZ ROMERO

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
59.684.689	ERLÍN FLORALBA	BECERRA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200057600	232109	08/10/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
		ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2325 del 19 de octubre de 200 Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía Rad. 76001400302420190025000. Demandante: JULIA EMMA JIMENEZ C.C. 38.991.086 contra JORGE LEONEL SALGUERO BOCANEGRA C.C. 3.046.164

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para impulso toda vez que la audiencia programada inicialmente para el día 23 de abril de 2020, a la hora de las 9:00 am, no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaratorio de la pandemia por el virus del Covid-19. Sirvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

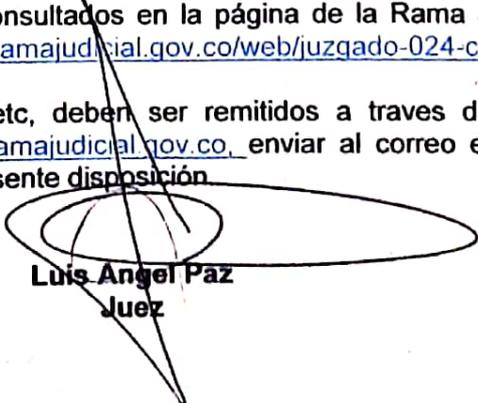
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 2325. Rad. 76001400302420190025000
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, se procederá dentro del presente proceso Reivindicatorio de menor cuantía adelantado por JULIA EMMA JIMENEZ contra JORGE LEONEL SALGUERO BOCANEGRA a fijar nuevamente fecha, de conformidad con el art. 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar fecha para el día 5 del mes de NOVIEMBRE DE 2020_, HORA 9 a.m dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio de menor cuantía promovido por JULIA EMMA JIMENEZ contra JORGE LEONEL SALGUERO BOCANEGRA, para audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP., donde resolverán las excepciones previas si las hubiere, conciliación, interrogatorio a las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia.
 2. Prevenir a las partes y sus apoderados que deben estar presente en la audiencia, 15 MINUTOS ANTES, so pena de las sanciones que acarrea dicho incumplimiento sin justa causa. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia será informado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán aportar número teléfono celular con whatsapp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponible para hacer las pruebas de conectividad correspondientes cuando el despacho así lo requiera.
 3. Deber de los sujetos procesales, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 3: ***“Deberes de los sujetos procesales: Los sujetos procesales deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Asimismo, deberán suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para adelantar el proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”***.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviar al correo electrónico de los apoderados y partes la presente disposición
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2321 del 19 de octubre de 2020 Ejecutivo menor cuantía Rad. 76001400302420190148800. Demandante: AGROPECUARIA GARCES LTDA. NIT. 890311581-1 contra ANDRES MAURICIO VARONA BENAVIDES, C.C. 1.020.771.616, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA, C.C. 30.733.382 Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA C.C. 30.737.123.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, con fecha 9 de octubre de 2020, solicita se le remita copia respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con relación a los oficios de embargo Nos. 138 y 139. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2321. Rad. 76001400302420190148800
Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que revisado el expediente no se desprende contestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el embargo ordenado mediante oficios Nos. 138 y 139, por lo tanto, no se accederá a dicha petición

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. No accede a lo pretendido por la parte demandante, toda vez que no se desprende del expediente respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto sobre el embargo ordenado mediante oficios Nos. 138 y 139 sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 240-165334 y 240-187804
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez